

Expte.

DI-878/2006-11

**SR. PRESIDENTE
COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS DE ARAGÓN
JUAQUÍN COSTA, 16, PRINCIPAL IZDA
50001 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

10 de julio de 2006

En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho escrito la ciudadana presentadora de la queja exponía, que presentó ante ese Colegio profesional un escrito denunciando la actuación profesional de un colegiado que es el administrador de su Comunidad de Propietarios, y al parecer ese Colegio sin realizar instrucción alguna, le notificó el archivo del expediente sin ofrecer ningún tipo de recurso.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión, y dirigimos al Presidente del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón, con la finalidad de recabar la información precisa sobre el tema expuesto.

Segundo.- En respuesta a nuestra petición de información el 4 de julio de 2006, se recibió escrito del Presidente de la Comisión de Deontología Profesional del citado Colegio Territorial en el que manifiestan que:

1.- El 11 de febrero de 2005, se recibió el escrito de queja al que se hace referencia y el 25 de febrero de 2005 se acusa recibo de la recepción de su escrito a la denunciante, y se da traslado de la denuncia al colegiado para que presente las alegaciones que crea oportunas.

2.- El 23 de marzo de 2005, se reciben las alegaciones del colegiado acompañadas con abundante documentación que corroboran las mismas.

3.- El 25 de octubre de 2005, se informa a la denunciante mediante escrito con Registro de salida nº 526 y fecha 2 de noviembre de 2005, de que a la vista de las alegaciones aportadas por el administrador (de las

cuales se envió fotocopia a la denunciante), la Comisión de deontología Profesional, procedía al archivo del expediente.

Junto al escrito de contestación a nuestra petición de información, nos remiten fotocopia del escrito de la resolución adoptada y de las alegaciones del colegiado.

A los precedentes hechos le resultan de aplicación las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Como cuestión previa se ha de señalar, en orden a la competencia del Justicia para la supervisión de los colegios profesionales, que, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales *"son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas"* (STC 20/1988).

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1998, tras recordar la naturaleza dual de los Colegios Profesionales indica claramente que los mismos *"desarrollan, a la par, una serie de actividades propias de un ámbito de derecho público, de servicio público e interés general, y otras de orden privado restringidas a su relación interna con los integrantes de las corporaciones y que carecen de toda eficacia externa o pública"*. Por ello, dice el Tribunal Supremo, *"en los temas que versen, entre otros, sobre defensa de la corporación, constitución de sus órganos, régimen electoral, decisiones sobre colegiación y disciplina, por su evidente matiz de derecho público, (los Colegios) están sujetos al control jurisdiccional del orden contencioso-administrativo"*.

La Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón se refiere a la naturaleza de los Colegios como corporaciones de derecho público, con personalidad propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, señalando el art. 34 que *"la actividad de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios de Aragón relativa a la*

constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de sus funciones administrativas estará sometida al Derecho administrativo".

Segunda.- Entrando en el examen de la queja y según la documentación aportada, hay que hacer constar que el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Aragón si que instruyó el oportuno expediente y concretamente el nº 03/2005, si bien, la Comisión de Deontología Profesional a la vista de las alegaciones y documentación aportada por el denunciado entendió que era procedente al archivo del expediente sin exponer motivación alguna a la denunciante.

Notificada en estos términos la resolución de archivo a la ciudadana denunciante consideramos insuficiente la motivación pues, sin necesidad de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, sí que consideramos exigible que el Colegio exponga a la ciudadana cuáles son las razones por las que estima improcedente la incoación de expediente disciplinario y procede al archivo del mismo.

III.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente **sugerirle:**

Que, previos los trámites que procedan, en el expediente abierto a instancia de Doña A.S.S. se dicte resolución motivada que permita a la denunciante conocer las razones por las que el Colegio no estima procedente la incoación de expediente disciplinario en el caso planteado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE